

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

## Núm. 2183.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número 947.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS

ISLAS BALEARES.

Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la Ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 15 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteración que por virtud de la revisión de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la Ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exención, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado Reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concecion puramente graciable, no debe ser

otorgada con la misma latitud establecida en la Ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M. deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Artículo 1.º—Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los Cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido Reglamento.—Art. 2.º—Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.—Art. 3.º—Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallón á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.—En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno.—Art. 4.º—Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenanchados, como previene el artículo 147 del Reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten

por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.—Art. 5.º—Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.—Art. 6.º—Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.—Art. 7.º—Los Jefes de los Cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.—Art. 8.º—Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el artículo 187 de la Ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Atoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.—Artículo 9.º—De esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.—De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1880.—*Echavarría*.—Es copia.—El Teniente Coronel Jefe de E. M. accidental, Antonio Coll y Tord.

Núm. 948.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

## CIRCULAR.

La Direccion general del Tesoro público, en telegrama del 3 del actual dice á esta Administracion económica, lo siguiente:

«Se entiende como moneda borrada la que la falte todo vestigio del cuño ó sello del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, como aclaracion á mi circular publicada en el número 2.180, de 1º de este mes.

Palma á 7 de Febrero de 1881.—  
Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 949.

AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD DE PALMA.

Deseando este Ayuntamiento, secundando una de las más legítimas aspiraciones de sus Administrados, mejorar el abastecimiento de aguas de esta Capital, sustituyendo el actual y defectuoso sistema por otro que responda cumplidamente á las múltiples

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1880 Á 1881.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre del ejercicio ordinario de 1880 á 1881 que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la ley orgánica provincial vigente.

## INGRESOS.

## GASTOS.

INGRESOS.		Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	GASTOS.		Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.			Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.		
	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior.	3.648'86	3.648'86	Administracion provincial	Indemnizacion á la Comision permanente.	3.616'65	
Rentas censos.	Recaudado por producto de propiedades de la provincia.	430'00	430'00		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.	6.797'34	
Cuotas Municipales.	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1880 á 1881.	124.970'80	124.970'80		Material de idem.	846'48	
					Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura.	281'21	
					Material de idem.	99'99	14.012'65
					Id. de la Comision de Monumentos.		
					Sueldos de los Arquitectos y Delineantes.	2.249'97	
					Gastos en los baños de Campos.	121'00	
				Servicios Generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.		
					Satisfechos para los gastos de quinta.	217'50	217'50
				Obras públicas	Sueldos de los Directores de Caminos vecinales.		
					Satisfecho á los que perciben pensiones.	833'19	833'19
				Cargas.	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.	468'72	
					Material de idem.	124'98	
				Instruccion Pública.	Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit.	10.692'80	
					Id. á la Escuela Normal de Maestros.	2.475'80	17.875'96
					Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas.	613'66	
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit.	3.500'00	
					Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.		
				Beneficencia.	Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit.	28.900'00	
					Id. á la Casa de Misericordia.	27.200'00	86.214'46
					Id. á la Casa de Espósitos.	30.114'46	
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.	1.754'11	1.754'11
				Otros Gastos.	Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	3.075'59	3.075'59
				Resultas por adicion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.		
				Existencia en Caja para el siguiente trimestre			5.066'20
				<b>Total.</b>	<b>Total.</b>		<b>129.049'66</b>

Palma 29 de Enero de 1881.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º—El V.-P. de la C. P., Ripoll.

exigencias de la civilizacion de los pueblos modernos; y no considerando conveniente emprender desde luego la realizacion de dicha mejora, sin haberse antes asesorado, de cuales sean los manantiales que por la calidad de sus aguas, su cantidad y posicion reuman mejores condiciones para llenar aquel objeto; como igualmente de los trabajos que pudieran ejecutarse para alumbrar nuevas aguas, las cuestiones de derecho que podrían suscitarse y demás noticias que sean conducentes al fin indicado.

Deseoso al mismo tiempo este Cuerpo de obrar con todo el acierto é independencia posibles en la resolucion de tan vital asunto: en sesion que celebró el dia siete del corriente, acordó obtener por medio de concurso público una memoria que abraze los extremos indicados; cuyo concurso queda abierto bajo las bases siguientes:

1.ª Se abre un concurso público para la presentacion de memorias que traten sobre el mejor modo de abastecer de aguas potables á la ciudad de Palma.

2.ª Habrá un premio unico que consistirá en la cantidad de mil y quinientas pesetas, previamente depositadas en la caja de una de las Sociedades de Crédito de esta Capital. Este depósito sólo podrá ser alzado por el autor de la memoria premiada.

3.ª Podrán tomar parte en este concurso toda clase de personas.

4.ª Todas las memorias han de estar escritas en letra muy clara y en castellano.

5.ª Las memorias han de hallarse en la secretaría de este Ayuntamiento el 30 de Agosto del corriente año, de cada una de las cuales se entregará el correspondiente recibo.

6.ª Ninguna memoria vendrá con firma ni rúbrica de su autor, ni copiada por él, ni con sobreescrito de su letra.

7.ª El nombre del autor y el punto de su residencia se espresarán dentro de un pliego cerrado, en cuyo sobre se pondrá un epigrafe que ha de haberse escrito tambien al principio de la memoria.

8.ª Las memorias que se hayan presentado, serán detenidamente examinadas por un Jurado compuesto de personas competentes que se nombrará al efecto.

9.ª La memoria que se haya juzgado como la mejor de las consideradas aceptables por el Jurado, será leida en una sesion extraordinaria y pública que celebrará este Ayuntamiento al efecto; se procederá despues á la abertura del pliego cerrado cuyo epigrafe sea igual al de dicha memoria; y el Sr. Presidente entregará al autor si estuviere presente, ó en su defecto á la persona que lo represente el talón de deposito endosado á su favor de la cantidad que constituye el premio, quemándose acto seguido los restantes pliegos cerrados que se hayan presentado.

10. La memoria premiada será propiedad del Ayuntamiento que la hará imprimir á sus espensas, regalando á su autor un cierto número de ejemplares.

11. Las memorias restantes quedarán archivadas en la Secretaría de este Ayuntamiento. Palma 21 de Ene-

ro de 1881.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

### Núm. 951.

*D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, por ascenso del que la desempeñaba.*

En virtud del presente edicto, se saca de nuevo á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas que se describirán embargadas á D. Jaime Bosch y Servera, para con su producto hacer pago á D. Nicolás, D. José, Doña Angela y D.ª Josefa Ripoll y Gomila y D. Juan y D.ª Gerónima Quetglas y Ripoll, del capital, intereses y costas que acreditan contra el referido Don Jaime Bosch y Servera, como herederos legales de D. Juan Ripoll y Gomila.

Una porcion de tierra de cabida de seis cuarteradas, dos cuarterones y setenta y un destre equivalentes á cuatrocientas setenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas, sita en el término de esta Ciudad, procedente del prédio *Son Anglada*, lindante por Norte con camino propio de D. José Quint Zaforteza, por Este con tierras de Don Hermenegildo Rentierre y por Sur y Oeste con otros de dicho D. José Quint Zaforteza, justipreciada en la cantidad de dos mil ochocientos pesetas.

Y otra porcion de tierra, sita tambien en el término de esta Ciudad de cabida de ochenta y dos áreas noventa y tres centiáreas procedente del mismo prédio *Son Anglada*, con dos casas en ella construidas, una de planta baja, piso superior, porche y terrado y otra de planta baja solamente, dicha pieza de tierra linda por Este con tierras de Nadal Jaume y otros por Oeste con tierras que fueron del propio deudor y con las de Bartolomé Nadal, Mateo Massot y otros, por Norte con tierra de D. Hermenegildo Rentierre y por Sur con camino de establecedores, justipreciada en la cantidad de seis mil setecientas pesetas.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia cinco del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal, con la condicion de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma treinta Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 952.

*D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

Por el presente, se cita de eviccion á los herederos del finado Guillermo Verd y Balvas, natural y vecino que fué de Porreras cuyos domicilios y recidencias se ignoran, para que comparezcan

en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á sostener la legalidad de la venta y derecho del comprador y mantenerles en la quieta y pacifica posesion de la finca vendida, consistente en una pieza de tierra de estension de dos cuarteradas y media, ó lo que tuviere, equivalentes á una hectárea setenta y siete áreas cincuenta y ocho centiáreas, sita en el término municipal de la villa de Petra y punto denominado El Cós, y por otro nombre *La Era Vella*, la cual fué vendida dia treinta Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete por el citado Verd á Feliciano Bonnin y Fuster segun escritura publica autorizada en Palma por el Notario D. Mateo Mora y Carbonell, pues asi queda dispuesto en providencia de siete Diciembre último reeada en los autos ordinarios que sobre reivindicacion de la ante dicha finca promovió D. Juan Bautista Roca y Gual de Petra, hoy su heredero Juan Enseñat y Riutord contra los herederos del adquirente el referido Feliciano Bonnin y Fuster, que son sus hijos José, Juan, Feliciano y Miguel Bonnin y Valls,

Dado en Manacor á veinte y uno Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Campaner.—P. S. M., Antonio Obrador.

### Núm. 953.

*D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.*

En este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por parte de Don Juan Bregante y Orvay, viudo de Doña Francisca Sorá y Selleras, vecino de la Ciudad de Cartagena y como apoderado del mismo Don Narciso Puget y Senti y en su representacion el procurador D. Antonio Planells, se ha promovido juicio de interdicto de adquirir el usufructo de los bienes propios de la referida difunta Doña Francisca Sorá y Selleras, en el cual recayó el auto que á la letra dice. = Auto. = Por presentada con los documentos que se acompañan, por intentado el interdicto de adquirir y por hechas las manifestaciones del primero y segundo otro sí á los efectos que se contraen y sin perjuicio del reintegro en su caso y = Resultando de dichos documentos que Doña Francisca Sorá y Selleras vecina que fué de esta Ciudad y fallecida el dia cuatro del actual estando casada desde el dia primero de Junio de mil ochocientos cuarenta, con D. Juan Bregante; á dos dias de contraer su matrimonio estipuló con el D. Juan, cartas matrimoniales en las que ambos contrayentes se prometieron mutuamente, que el conyuje sobreviviente quedaria como señor y heredero usufructuario de los bienes del premuerto, en tanto mantuviese su nombre y que segun el apoderado de dicho Don Juan, Don Narciso Puget y Senti asegura, nadie posee los bienes que constituyen el inventario que se acompaña á título de dueño ni de usufructuario. = Considerando que las citadas cartas matrimoniales dada la legislacion especial que rige en estas islas, son títulos suficiente para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de la D.ª Francisca

Sorá y Selleras, que el apoderado de D. Juan Bregante, D. Narciso Puget y Senti y á su nombre el procurador D. Antonio Planells solicita. = Se otorga á D. Juan Bregante y Orvay y en su nombre y ausencia á su apoderado D. Narciso Puget y Senti, sin perjuicio de tercero, la posesion como usufructuario de los bienes comprendidos en el inventario que se acompaña y de los demás que pertenezcan á la herencia de D.ª Francisca Sorá y Selleras; procedase dársele en cualquiera de los bienes que el D. Narciso ó el procurador citado designe, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos y administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designen dicho apoderado ó procurador, para que reconozcan al D. Juan Bregante como poseedor y usufructuario de ellos, librándose con este objeto, la órden oportuna al Juez Municipal de Formentera, y hecho todo, dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de este partido; de que doy fé, en Ibiza á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. = Enrique del Todo. = Lugar de rúbrica. Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan. = Lugar de rúbrica. Y con otro auto de treinta y uno de Enero último tengo acordado que el preinserto auto sea publicado en el Boletín oficial de esta provincia, en el periódico de esta localidad y en los parajes públicos de esta Ciudad, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro el término de sesenta dias al de la insercion del presente en el referido periódico Oficial, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Ibiza primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S. Vicente Gotarredona y Juan.

### Núm. 954.

*Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.*

El Señor Juez de primera Instancia de dicho partido en providencia del dia de hoy dada en la causa criminal que se sigue en el referido Juzgado y escribanía del presente actuario contra D. Salvador Matutes y Torres, Capitán del Bergantin Goleta Español «Corinne», sobre contrabando y defraudación ha mandado comparezca á dicho Juzgado para ratificarse en su daclaracion prestada en la mencionada causa el cabo primero que fué de carabineros en esta providencia Pedro Fernandez Muiña natural de la provincia de Lugo; cuyo domicilio se ignora, para que dentro el termino de quince dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Bolitin Oficial de esta provincia y de la de Lugo, comparezca á dicho Juzgado al objeto indicado apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar. Ibiza veinte y seis de Enero de milochocientos ochenta y uno.—Vicente Gotarredona y Juan.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 11 de Diciembre último la Real orden siguiente, que con igual fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

En vista de la carta de V. E., núm. 2.102, de 22 de Junio último proponiendo que se hagan extensivos á los individuos que sirven actualmente en voluntarios, los beneficios de la Real orden de 2 de Abril de 1878, por la cual se declaró que los servicios prestados en la misma corporacion durante la campaña pasada por los individuos declarados quintos en la Peninsula les sirviese de abono para extinguir su compromiso como tales quintos, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los voluntarios de esa isla alistados con posterioridad al 12 de Junio de 1878 se les permita continuar sirviendo en dicho instituto mientras duren las circunstancias excepcionales de esa isla, abonándoles el tiempo servido hasta la completa pacificacion de las misma para cumplir el de su obligacion en las filas del Ejército los que tengan responsabilidad en algun reemplazo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de... (De la Gaceta del 22.)

CIRCULAR.

La interpretacion errónea que algunas Diputaciones provinciales han dado á los artículos de la ley orgánica que les somete el conocimiento y resolucion de los incidentes nacidos de la eleccion de sus Vocales atribuyéndoles la facultad de declarar la nulidad ó validez de sus actas, pone al Gobierno en el caso de utilizar el derecho que le asiste para fijar la recta interpretacion de las leyes, restableciendo la buena doctrina administrativa, que en la materia que nos ocupa tiene siempre excepcional alcance y no dudosa importancia.

Algunas Diputaciones, confundiendo los incidentes administrativos nacidos de la eleccion con otros actos anteriores propiamente electorales, y á los que no alcanzan sus atribuciones, han entendido que no solamente podian aprobar ó desaprobar las actas de los Diputados electos, sino que, declarada la nulidad de cualquiera de ellas, podian tambien proclamar Diputados en el seno de la Corporacion á individuos que aunque hubiesen alcanzado cierto número de sufragios, no habian obtenido acta en los Colegios electorales.

Semejante doctrina no es solamente inadmisibile bajo el punto de vista de la

Núm. 955. Factoría de Subsistencias de Mahon. Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría, durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTÍCULO, CANTIDAD, PRECIO de unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Rows include purchases of flour (Harina) in Mahon.

Mahon 31 de Enero de 1881.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector Moncada.

Núm. 956. Factoría de Utensilios de Mahon. Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DEL ARTÍCULO, qg. métrs., Litros, Pesetas, and PRECIO de la unidad (Pesetas). Row includes purchase of oil (Aceite).

Mahon 31 Enero de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.—El Administrador, Juan Van Wahé.

Núm. 957. Factoría de Subsistencias de Palma. Mes de Enero de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DE ARTÍCULO, CANTIDAD (qq. ms.), PRECIO de la unidad (pesetas), and IMPORTE (pesetas). Rows include purchases of flour (Harina) and bread (Cebada) in Palma.

Palma 1º Febrero de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

rigorosa aplicacion de los preceptos legales, sino que produciria una perturbacion notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una eleccion, abriendo un periodo vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrian venir sin embargo á quedar despues incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habian elegido y fuera del círculo donde únicamente tiene su directa y legitima intervencion.

Es, pues, este uno de los casos en que se halla más justificado el uso de la suprema inspeccion, que, bien para remediar casos concretos, ó bien para establecer reglas generales, las leyes de todos los tiempos han concedido al Gobierno sobre las Autoridades y Corporaciones que en distintos grados jerárquicos constituyen la Administracion pública, cuya inspeccion no ha podido tener en ningun tiempo otro sentido que el de evitar las infracciones de ley, la desorganizacion administrativa, la confusion de atribuciones y en una palabra, todo aquello que es

irregular y desordenado en las funciones públicas, ya afecten al Estado, á la provincia ó al Municipio.

Este derecho de inspeccion se ha ejercitado en todas las épocas políticas, muy especialmente sobre el punto de que se trata, pudiéndose asegurar que la resolucion del mismo se ha solido ajustar por fortuna á los buenos principios administrativos y al deseo de evitar la invasion de atribuciones y la conculcacion de las leyes, segun se ve en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871 y 27 de Julio de 1872, en la disposicion de 28 de Febrero de 1873 y en la Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en 16 de Octubre de 1879, entre cuyas disposiciones puede estimarse como especial procedente la primera, ó sea la de 2 de Junio de 1871, en la que aparece que habiendo la Diputacion provincial de Barcelona proclamado un Diputado que no era el que traia el acta, se vino á resolver que el Gobernador debió dar cuenta al Gobierno de semejante acuerdo y que procedia dejarlo sin efecto, y mandar que la Diputacion se ocupara nuevamente en el asunto, ajustando su resolucion á lo prescrito en los artículos 99 de la ley Electoral y 35 de la Provincial enton-

ces vigentes, que era en resumen lo mismo que hoy que anulada un acta se declarase la vacante procediendo á nueva eleccion.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta los indicados precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si alguna Diputacion provincial, excediendo sus facultades, proclamase algun Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que corresponda suspenderá el acuerdo, como caso comprendiendo en el núm. 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, á los efectos oportunos.

De Real ordenlo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1881. Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 31.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.